



AUTO N. 00309

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, La Resolución 6982 de 2011, Decreto 623 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de control el día 16 de febrero de 2019, a las instalaciones donde opera el establecimiento comercial denominado **FUNDICIÓN MARTHA GARCÍA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2421106 del 28 de febrero de 2014, ubicado en la Carrera 31 No. 7 - 57, barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de propiedad de la señora **MARTHA ISABEL GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.687.195, o quien haga sus veces.

Como consecuencia de la Visita antes mencionada, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente suscribió el Acta de fecha 16 de febrero de 2019, en donde se dispuso “Imponer Medida Preventiva en Flagrancia, consistente en la suspensión de actividades a la fuente fija Horno Crisol de 125 Kg, por cuanto se evidencia que en el proceso de fundido de aleación zamak, zinc y cobre, se utiliza como combustible, aceite usado...”

Que, mediante **Resolución No. 00322 del 20 de febrero de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso: *“Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia de fecha 16 de febrero de 2019, a la señora **MARTHA ISABEL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.687.195, en calidad de propietaria del*



establecimiento comercial denominado **FUNDICIÓN MARTHA GARCIA**, identificado con Matricula Mercantil No. 2421106 del 28 de febrero de 2014, ubicado en la Carrera 31 No. 7-57, barrio Pensilvania, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 01651 del 19 de febrero de 2019**, el cual señala en uno de sus apartes la **“Suspensión de Actividades sobre la fuente: Horno Crisol de 125 Kg, que opera con aceite usado”**

Que, los resultados de la visita técnica llevada a cabo el día 16 de febrero de 2019, se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 01651 del 19 de febrero de 2019**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 16 de febrero de 2019, sobre las fuentes: horno crisol para fundido de aleación zamak, zinc y cobre, que utiliza aceite usado como combustible, y opera en las instalaciones del establecimiento **FUNDICIÓN MARTHA GARCIA**, propiedad de la señora **MARTHA ISABEL GARCIA**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 31 No. 7 – 57 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda.*

(…)

4.. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio se encuentra en un sector presuntamente industrial, en las instalaciones se llevan a cabo procesos de fundido de aleación zamak, zinc y cobre.

En la visita realizada se evidencia que realizan los procesos de fundido de aleación zamak, zinc y cobre, a través de un horno tipo crisol de 125 kilogramos de capacidad que tiene como combustible aceite usado. El horno tipo crisol cuenta con un ducto cuadrado de 0.25 metros y 5 metros de altura aproximadamente, el cual no posee sistema de extracción, dispositivo de control, puertos ni plataforma, para la realización de un estudio de emisiones; según lo indicado por la persona que atendió la visita funden un total de 600 kg al mes, y el horno es prendido una vez por semana para lo cual utiliza 25 galones de aceite usado como combustible.

Como consecuencia de lo anterior la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente impuso en flagrancia medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente: Horno Crisol de 125 kg, que utiliza aceite usado como combustible, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 24 de agosto del mismo año., en concordancia con el Decreto 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



FOTO No. 3 HORNO TIPO CRISOL



FOTO No. 4 AREA DE FUNDIDO



FOTO No. 5 IMPOSICION DE SELLOS



6. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **FUNDICION MARTHA GARCIA**, propiedad de la señora **MARTHA ISABEL GARCIA**, posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente No	1
TIPO DE FUENTE	Horno Crisol
MARCA	Artesanal
USO	Fundición
CAPACIDAD DE LA FUENTE	125 kg/colada
FECHA DE INSTALACION DE LA FUENTE	2018
DIAS DE TRABAJO	1
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	2
FRECUENCIA DE OPERACION	Continua
TIPO DE COMBUSTIBLE	Aceite usado
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	25 galones/colada
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No reporta
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrada
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,25 * 0.25
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	25
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina de hierro
SISTEMA DE CONTROL DE EMSIONES	No posee
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	No
PUERTOS DE MUESTREO	No
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No

(...)

8 CONCEPTO TÉCNICO

5



- El establecimiento **FUNDICION MARTHA GARCIA**, propiedad de la señora **MARTHA ISABEL GARCIA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas acuerdo con lo establecido en el numeral 2.17 de la Resolución 619 de 1997 (fundición de cobre), dado que el horno de fundición no supera las 2 Ton/día.

- El día 16 de febrero de 2019 se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a las instalaciones del establecimiento ubicado en la Carrera 31 No. 7 – 57, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas:

En la visita a las instalaciones, se encontró en operación un horno crisol que utiliza aceite usado como combustible, el cual se encuentra prohibido en el Distrito Capital, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 12 del Decreto 623 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior se impuso en flagrancia medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente: horno crisol que opera con aceite usado.

- El establecimiento **FUNDICION MARTHA GARCIA**, propiedad de la señora **MARTHA ISABEL GARCIA**, no cumple con el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su fuente horno crisol, no cuenta con puertos ni plataforma (acceso seguro) de muestreo para realizar un estudio de emisiones.

- El establecimiento **FUNDICION MARTHA GARCIA**, propiedad de la señora **MARTHA ISABEL GARCIA**, no ha demostrado el cumplimiento con lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado por esta entidad del sistema de Control que posee en el horno de fundido tipo crisol.

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”



Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto del horno Crisol Artesanal de 125 kg/colada que emplea aceite usado como combustible.**

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…)

ARTÍCULO 5.- PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE ACEITE USADO NO TRATADO COMO COMBUSTIBLE. *Se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado, como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 Megavatios, como tampoco en equipos en los que se adelanten procesos para la elaboración de productos alimenticios para el consumo humano o animal cuando los gases de combustión estén en contacto con los alimentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, artículo 16 literales a y f o aquella norma que la modifique o sustituya*

(…)

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. *los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.*

(…)



ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)"

- **DECRETO 623 DE 2011** "Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones"

"(...)

ARTÍCULO 12°. - PROHIBICIÓN DE ACEITES USADOS. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá adoptar las medidas tendientes a prohibir el uso de aceites usados, o sus mezclas, en cualquier proporción, como combustible en calderas y hornos, así como en la fabricación de aceites



lubricantes, de conformidad con el principio de rigor subsidiario establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia incumplimiento, presuntamente por parte de la señora **MARTHA ISABEL GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.687.195, en calidad de propietaria, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio **FUNDICIÓN MARTHA GARCIA** identificado con Matrícula Mercantil No. 2421106 del 28 de febrero de 2014, (cancelada), ubicado en la Carrera 31 No. 7 - 57, barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad de fundición de aleación zamak (zinc – cobre), emplea un (1) horno Crisol artesanal usado para fundición, con capacidad de 125 Kg/colada, que utiliza aceite usado como combustible, el cual está prohibido en el Distrito Capital; así mismo, su fuente no cuenta con puertos ni plataforma (acceso seguro) de muestreo para realizar un estudio de emisiones y finalmente no cuenta con plan de contingencia aprobado por esta entidad del sistema de control para el horno de fundido tipo crisol.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **MARTHA ISABEL GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.687.195, en calidad de propietaria, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio **FUNDICIÓN MARTHA GARCÍA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2421106 del 28 de febrero de 2014, (cancelada), ubicado en la Carrera 31 No. 7 - 57, barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

12



ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la señora **MARTHA ISABEL GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.687.195, en calidad de propietaria, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio **FUNDICIÓN MARTHA GARCIA** identificado con Matrícula Mercantil No. 2421106 del 28 de febrero de 2014, (cancelada), ubicado en la Carrera 31 No. 7 - 57, barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad de fundición de aleación zamak (zinc – cobre), emplea un (1) horno Crisol artesanal usado para fundición, con capacidad de 125 Kg/colada, que utiliza aceite usado como combustible, el cual está prohibido en el Distrito Capital; así mismo, su fuente no cuenta con puertos ni plataforma (acceso seguro) de muestreo para realizar un estudio de emisiones y finalmente no cuenta con plan de contingencia aprobado por esta entidad del sistema de control para el horno de fundido tipo crisol.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARTHA ISABEL GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.687.195, en calidad de propietaria, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio **FUNDICIÓN MARTHA GARCÍA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2421106 del 28 de febrero de 2014, (cancelada), en la Carrera 31 No. 7 - 57, barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La propietaria o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-281** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

13



Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ELIAS FERNANDO RECALDE
CAICEDO

C.C.: 1032439582 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO
20181077 DE
2018

FECHA
EJECUCION:

05/03/2019

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C.: 51608483 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO
20190059 DE
2019

FECHA
EJECUCION:

06/03/2019

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS

C.C.: 7689351 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO
20181368 DE
2018

FECHA
EJECUCION:

06/03/2019

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C.: 79842782 T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

06/03/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C.: 35503317 T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

06/03/2019

Sector: SCAAV – Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2019-281